



*Acceso a la información pública y control ciudadano en Ecuador*

*Access to public information and citizen control in Ecuador*

*Acesso à informação pública e controle cidadão no Equador*

Ana Lucía Ponce Andrade <sup>I</sup>  
[ana.ponce@iaen.edu.ec](mailto:ana.ponce@iaen.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-1968-2350>

Richard Ítalo Villagómez Cabezas <sup>II</sup>  
[richardvillagomez@yahoo.com](mailto:richardvillagomez@yahoo.com)  
<https://orcid.org/0000-0001-8187-2318>

Leonardo Alberto Santos Santos <sup>III</sup>  
[leonardo.santos@iaen.edu.ec](mailto:leonardo.santos@iaen.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0001-6274-2008>

**Correspondencia:** [ana.ponce@iaen.edu.ec](mailto:ana.ponce@iaen.edu.ec)

Ciencias Técnicas y Aplicadas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 30 de septiembre de 2023 \* **Aceptado:** 20 de octubre de 2023 \* **Publicado:** 08 de noviembre de 2023

- I. Instituto de Altos Estudios Nacionales, Ecuador.
- II. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- III. Instituto de Altos Estudios Nacionales, Ecuador.

## Resumen

El crecimiento exponencial de la información inicialmente obedece al avance de la ciencia y la amplia necesidad de contar una mejor gama de herramientas tecnológicas que permitan a los ciudadanos acceder a diversas fuentes de data. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en el artículo 204 dispone “El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación [...]”. Para este fin, la información pública constituye útil herramienta para el cumplimiento de esta función del soberano. De lo expuesto, el acceso a la información pública (IP) es pilar sustancial para el ejercicio del control ciudadano sobre la res pública esto conforme determinación constitucional siendo posible su realización a partir de la garantía prevista normativamente en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) previa solicitud de parte para conocimiento y resolución de autoridad judicial.

**Palabras Clave:** Información pública; Interpretación judicial; Control ciudadano.

## Abstract

The exponential growth of information initially is due to the advancement of science and the broad need for a better range of technological tools that allow citizens to access various data sources. The Constitution of the Republic of Ecuador (CRE) in article 204 states “The people are the principal and first supervisor of public power, in the exercise of their right to participation [...]”. To this end, public information constitutes a useful tool for fulfilling this function of the sovereign. From the above, access to public information (PI) is a substantial pillar for the exercise of citizen control over the public res (LOGJCC) upon request of the party for knowledge and resolution of judicial authority.

**Keywords:** Public information; judicial interpretation; Citizen control.

## Resumo

O crescimento exponencial da informação deve-se inicialmente ao avanço da ciência e à ampla necessidade de uma melhor gama de ferramentas tecnológicas que permitam aos cidadãos aceder a diversas fontes de dados. A Constituição da República do Equador (CRE) no artigo 204 afirma “O povo é o principal e primeiro fiscal do poder público, no exercício do seu direito à participação [...]”. Para este efeito, a informação pública constitui uma ferramenta útil para cumprir esta função

do soberano. Do exposto, o acesso à informação pública (PI) é um pilar substancial para o exercício do controle cidadão sobre a coisa pública (LOGJCC) mediante solicitação da parte para conhecimento e resolução da autoridade judicial.

**Palavras-chave:** Informação pública; interpretação judicial; Controle cidadão.

## **Introducción**

Villar (2021) aseguró que la génesis del derecho de acceso a la IP está dada a partir de la Ley de Libertad de Prensa de Suecia de 1766 que consagró: la libre circulación y acceso de los documentos oficiales y la prohibición de censura previa. Tres siglos después, la necesidad ciudadana de información en relación con la cosa pública sigue siendo actual para lo cual el derecho de acceso a la IP ha sido reconocido normativamente como un mecanismo para el ejercicio democrático de control ciudadano. De lo cual, a decir de Grijalva (2012) lo normal es que el poder público brinde información y frente a la negativa (excepción) se creó esta garantía que permite el acceso de los ciudadanos a la información para la rendición de cuentas, convirtiéndose así en un factor democratizador al permitir que el soberano, a partir de la data obtenida, pueda controlar el cabal cumplimiento en el manejo de la cosa pública, transparentando su gestión, lo que a decir de Pinto y Porras (2011) constituye un avance normativo trascendente para asegurar según Lavalle (2009) que el Estado brinde la información necesaria para esta actividad de control que conforme Grijalva (2012) se realiza a través de garantía que está prevista en artículo 91 CRE y opera a petición de parte ante juez con competencia constitucional para conocer y resolver sobre la negativa tácita o expresa, la concesión incompleta o no fidedigna de la información pública, incluso frente a la negativa por condiciones de reserva que debe ser declarada con anterioridad a la petición y de acuerdo con la ley.

## **Revisión de la Literatura**

Moncayo (2022) indicó que el acceso a la IP es una característica y también un fin del Estado democrático y su gobernanza responsable que de acuerdo con Piana y Furnari (2022) se realiza a través prácticas orientadas a la transparencia en sociedades complejas y caracterizadas por las disputas de poder.

En Ecuador, las reglas de procedimiento para el ejercicio de la garantía se encuentran en la LOGJCC (2009) y su artículo 47 que precisa la noción de información pública, expresándose que

es aquella que emana ya sea de las entidades públicas e incluso privadas en que tenga participación el Estado o bien sean sus concesionarios. Definición que se complementa o contradice, según interpretación judicial considerándose la validez, vigencia y eficacia de los artículos 1 y 4.6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) (2004) y sus reformas (2023). La Tabla 1 indica el contraste de la definición de IP entre LOTAIP (2004), y, (2023).

**Tabla 1**

*Información Pública*

Artículo 1 LOTAIP (2004)	Artículo 4.6 LOTAIP (2023)
<p>[...] Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.</p>	<p>Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado.</p>

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 1, y *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 4.6 En igual sentido, la Tabla 2 indica el contraste de lo dispuesto respecto de la publicidad de la IP entre LOTAIP (2004), y, (2023).

**Tabla 2**

*Principio de publicidad de la información pública*

Artículo 1 LOTAIP (2004)	Artículo 5.i LOTAIP (2023)
El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado	La información en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 1, y *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 5.i

En las Tabla 3 y 4 se presenta el contraste de lo dispuesto respecto de la información confidencial y reservada; respectivamente entre la LOTAIP (2023), y, (2004).

Tabla 3

*Información confidencial*

Artículo 6 LOTAIP (2004)	Artículo 4.5 LOTAIP (2023)
[...] aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos	Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y

señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las 5 declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 6, y *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 4.5

#### **Tabla 4**

##### *Información reservada*

Artículo 17 LOTAIP (2004)	Artículo LOTAIP 4.7 (2023)
a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de	Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de

operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 17, y, *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 4.7

En complemento de lo anterior, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) tiene como objeto regular “[...] los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas” (Art. 1).

La Constitución de (2008) al igual que la de (1998) reconoce la garantía de acceso a la información pública que, a decir de Grijalva (2012), debe integrarse por la actividad legislativa, la producción de normas (Art.84), la realización de Políticas Públicas (Art. 85) y la Participación Ciudadana (Art.85). De esta forma, de acuerdo con Benavides y Escudero (2013) se asegura la información que viabiliza el control y la participación ciudadana en la gestión pública.

### La información pública como garantía.

La Constitución Política del Ecuador (1998) en su Art. 81, disponía: “El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer, difundir, información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales”. La Tabla 5 indica las garantías específicas consideradas en la Constitución de 2008, para vigencia de derechos.

**Tabla 5**

*Garantías específicas para vigencia de derechos*

Garantía	Descripción
Hábeas Corpus	Para fines de libertad personal y ambulatoria
Hábeas Data	Para la tutela del derecho a la información personal
Acción Extraordinaria de Protección	Para la protección de derechos de los justiciables en un proceso.
Acceso a la Información Pública	Da cuerpo y vigencia a este derecho ciudadano frente al estado.

Nota. Tomado de: *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

En el Apéndice A, puede observarse el contraste de lo dispuesto respecto de la obligación de publicar información entre la LOTAIP (2023); y (2004).

### Responsabilidades en la gestión de la IP de los servidores públicos.

De lo expresado, la IP es un derecho con rango constitucional, con garantía específica para su realización ante órgano jurisdiccional competente que se plantea sobre la base del quebranto suscitado a la constitución y la ley para el acceso a la IP, que a decir de Benavides y Escudero (2013) orienta el control y la participación ciudadana en la gestión pública. Si bien, el titular de las IP es el poder público, su gestión, administración y control se desarrolla a partir de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, el artículo 233 CRE establece el marco de responsabilidad



civil, administrativa y penal de los servidores públicos y cónsono el Art. 1 de la Ley Orgánica de Servicio Público (2010) establece sus principios (lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad [...]). En tanto que, el Art. 22.a *Ibidem*, establece que los servidores públicos deben respetar, cumplir y hacer cumplir la CRE y las leyes; y en lo que atañe al derecho de acceso a la IP, deben distinguir, bajo su responsabilidad, la distinción entre IP e información reservada. Las Tablas 6 y 7 expresan el contraste de lo dispuesto entre la LOTAIP (2023), y, (2004) sobre la responsabilidad de la entidad para garantizar la libertad de acceso, gestión, y, custodia; respectivamente de la IP.

**Tabla 6**

*Gestión de la IP*

Artículo 9 LOTAIP (2004)	Artículo 4.7 LOTAIP (2023)
El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario	Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley..

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 9, y, *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 4.7

**Tabla 7**

*Custodia de la información*

Artículo 10 LOTAIP (2004)	Artículo 10 LOTAIP (2023)
<p>Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo</p>	<p>Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer</p>

Nacional. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciere, pasarán bajo inventario al Archivo Nacional y en caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.

en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 10, y, *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 10.

Por ello, los servidores públicos que tienen a cargo IP se convierten en custodios, siéndoles exigibles las normas jurídicas de cumplimiento tanto para su acopio, almacenamiento o protección; de lo cual pueden derivarse acciones de orden disciplinario e inclusive de orden penal.

## Metodología

Esta investigación utilizó un enfoque cualitativo que de acuerdo con Tarrés (2013) la tradición es de carácter interpretativa, inductiva y exploratoria. El carácter inductivo implica que las inferencias que se hagan sobre la realidad sean inducidas desde las instancias particulares (Collis & Hussey, 2009). Empleo el método fenomenológico hermenéutico para acercarse al objeto de estudio y entenderlo desde varias perspectivas, recolectando los datos obtenidos del contexto para su subsecuente interpretación (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014); el tipo fue construccionista que se caracteriza por el dominio de varias relaciones, que a decir de Sánchez y Molina (2017) “[...] reconoce la existencia de múltiples mundos posibles que pueden hacerse reales al igual que la ciencia ficción” (p. 84).

### **Análisis y Discusión**

Los nudos críticos de interpretación para hacer posible la ampliación o restricción del acceso de la IP y el control ciudadano sobre la cosa pública está centrado en los siguientes puntos que, sin ser los únicos, determinarán la validez, vigencia y eficacia de esta garantía. Así, se tiene: controversia al determinarse inicialmente el concepto (amplio-restringido) de IP; el sujeto obligado a la custodia, preservación archivo de lo cual también deriva un debate sobre la exigibilidad en dos planos: (a) respecto de la IP propiamente dicha; y, (b) respecto de la responsabilidad del servidor público sobre la IP.

El principio de legalidad previsto como garantía del debido proceso en el artículo 76.3 CRE y desarrollado luego en la LOGJCC, LOTAIP, LOSEP, LCEMDFE, permiten la realización de la seguridad jurídica mediante leyes ciertas, estrictas, previas y escritas; tanto para la exigibilidad y realización de la IP como fundamento del control ciudadano; y, como elemento basal para la determinación de la responsabilidad del servidor público a cargo de la IP.

Desde una perspectiva sistémica, la evolución normativa debe construirse por la Asamblea Nacional a partir de la CRE (2008) e integrarse hacia abajo con el ordenamiento jurídico, facilitándose así la interpretación integral, *pro homine* de los derechos; minimizándose la posibilidad de antinomias y dificultades interpretativas sobre las normas jurídicas que restrinjan, limiten o anulen la real vigencia de la garantía de acceso a la IP toda vez que esta garantía es el fundamento para el ejercicio del control ciudadano sobre la res pública. En contravía de lo expuesto, las reformas normativas propuestas a partir de la LCEMDFE no sólo reforman el *corpus juris* constituido por la LOGJCC, LOTAIP, LOSEP, sino que impone formas de interpretación

inorgánicas en que prevalece la primera (de reciente data) versus las otras (de antigua data) e incluso desintegra las disposiciones de la CRE. En este sentido, la LCEMDFE al tratar de definir el ámbito de la IP ha preferido, desde la técnica legislativa, una estructura ejemplificativa y taxativa mediante un sistema de *numerus clausus* para establecer la noción de IP, y por tanto el objeto de acceso a tal garantía. De tal forma que, siguiendo lo dicho por Tarello (2013) al interpretarse la ley se busca su integración al ordenamiento jurídico y el derecho. Por ello, la interpretación judicial sobre la base del ordenamiento jurídico vigente que no es armónico, ni integral servirá para moldear los alcances de esta garantía de acceso a la IP y la afectación que puede representar al ejercerse la facultad de control ciudadano sobre la administración pública. Así, la interpretación judicial de la ley se relaciona con la garantía de motivación a través de la cual el órgano jurisdiccional racionaliza, a través del método el proceso intelectual por el que se dota de contenido y sentido a la norma jurídica y su aplicación al caso concreto (Iacovello, 2022).

## **Conclusión**

La oscilación normativa sobre la IP en el tiempo ha provocado en el plano óptico una serie de dificultades de interpretación y realización material insospechados en el plano teleológico entre la CRE y el ordenamiento jurídico (irradiado) dado por la LOGJCC, LOTAIP, LOSEP, LCEMDFE. De modo que, frente a esta dificultad de integración o armonización del ordenamiento jurídico corresponderá en los casos concretos su realización por los Jueces al aplicarse métodos de interpretación en que se incluyen: Reglas de solución de antinomias; la proporcionalidad; la ponderación; la interpretación evolutiva o dinámica; la interpretación sistemática; la interpretación teleológica; la interpretación literal, y, finalmente la interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

## **Anexos**

### **Apéndice A**

#### **Difusión de la Información**

Transparencia activa. Los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) y h) del artículo 8 de la presente Ley, difundirán a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la siguiente información mínima actualizada mensualmente, que, para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria: 1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; así como las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; 2. El directorio completo del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como el distributivo del personal y su cargo; 3. Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal del organismo, dependencia y/o persona jurídica; 4. Un detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio; 5. Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias; 6. Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; 7. Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales; 8. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos; 9. Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con dicha entidad, número de contrato y su monto; 10. Planes y programas de la entidad en ejecución; 11. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia; 12. Mecanismos de rendición de cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño; 13. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos; 14. El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública del organismo, dependencia y/o persona jurídica; 15. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como sus anexos y reformas; 16. Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia; 17. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento. d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones. En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada; 18. Detalle de los convenios nacionales o internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas; 19. Un detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos obligados establecidos en esta Ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede; 20. Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo; 21. Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases; 22. Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones; 23. Datos de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de las acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas

Transparencia activa. Los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) y h) del artículo 8 de la presente Ley, difundirán a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la siguiente información mínima actualizada mensualmente, que, para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria: 1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; así como las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; 2. El directorio completo del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como el distributivo del personal y su cargo; 3. Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal del organismo, dependencia y/o persona jurídica; 4. Un detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio; 5. Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias; 6. Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; 7. Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales; 8. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos; 9. Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con dicha entidad, número de contrato y su monto; 10. Planes y programas de la entidad en ejecución; 11. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia; 12. Mecanismos de rendición de cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño; 13. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos; 14. El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública del organismo, dependencia y/o persona jurídica; 15. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como sus anexos y reformas; 16. Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia; 17. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento. d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones. En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada; 18. Detalle de los convenios nacionales o internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas; 19. Un detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos obligados establecidos en esta Ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede; 20. Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo; 21. Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases; 22. Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones; 23. Datos de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de las acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas

*Nota.* Tomado de: *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2004) Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004. Art. 7, y, *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2023). Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Art. 19

## Referencias

- Benavides , J., y Escudero, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana.* Quito, Ecuador: Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Collis, S., y Hussey, R. (2009). *Business research: a practical guide for undergraduate and postgraduate students* (3er ed.). New York: Palgrave Macmillan.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Quito: Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998.

- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Lucio, P. (2014). *Metodologías de la investigación* (6ta ed.). México: McGraw-Hill.
- Iacovello, F. (2022). *La motivación de la sentencia penal y su control en casación*. Lima: Palestra.
- Kerlinger, F., y Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales*. México: McGraw-Hill.
- Lavalle, D. (2009). *Derecho de Acceso a la Información Pública*. Buenos Aires, Argentina.
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. (2002). Quito: Registro Oficial Suplemento 557 de 17-abr-2002.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Ley Orgánica de Servicio Público. (2010). Quito: Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2004). Quito: Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2023). Quito: Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023.
- Moncayo, M. (2022). *Estudio del derecho de acceso a la información pública en España y Colombia: una perspectiva comparada*. Dos mil tres mil, 1-29.
- Piana, R., y Furnari, D. (2022). *El acceso a la información pública en la provincia de Buenos Aires. Un análisis normativo, discursivo y político*. *Question/Cuestión*, 1-31.
- Pinto, J., y Porras, A. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Sánchez, C., y Molina, N. (2017). *Ciencia ficción política y construccionismo*. *Athenea Digital*, 17(1), 79-96.
- Tarello, G. (2013). *La interpretación de la ley*. Lima: Palestra.
- Tarrés, M. L. (Ed.). (2013). *Observar, escuchar y comprender sobre la tradición cualitativa en la investigación social*. México: El Colegio de México-FLACSO México.



Villar, A. (2021). Acceso a la información pública y gestión documental: la experiencia uruguaya.  
Palabra clave, 1-18.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).